



ACUERDO N° 2. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Gustavo Andrés Mazieres, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos caratulados **"MARDONES, RICHARD ANDRÉS c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (Expediente JNQLA1 N° 515.828 - Año 2019), del registro de la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES: La parte demandada -Experta ART S.A.- interpuso recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley -incisos "a" y "c" del artículo 15 de la Ley N° 1406- (fs. 274/286) contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala II- de esta ciudad (fs. 259/267vta.), que resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por el actor y, en su mérito, modificó el fallo dictado en la primera instancia en orden al porcentaje incapacitante, el monto de condena y los intereses determinados sobre el capital.

Corrido traslado, el actor solicitó el rechazo del remedio extraordinario postulado por la contraria (fs. 295/296).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 49/22 se declaró admisible el recurso casatorio intentado.

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del remedio extraordinario interpuesto en orden a la causal contemplada en el inciso "a" del artículo 15 de la Ley N° 1406 y la improcedencia del remedio casatorio intentado por la causal del inciso "c" de la misma norma (fs. 319/322vta.).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:



CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo:

I. 1. Para ingresar al análisis que nos convoca, es necesario realizar un resumen de los extremos relevantes de la causa, de cara a los motivos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la parte demandada.

2. El Sr. Richard Andrés Mardones inició demanda sistémica contra Experta ART S.A. persiguiendo el cobro de la prestación dineraria por la incapacidad psicofísica que dijo padecer con motivo del accidente de trabajo *in itinere* del que fue víctima. Estimó su minusvalía en un 18% de su capacidad total obrera.

Planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos de las Leyes N° 24557 (LRT) y N° 27348.

Manifestó que el 05/03/18 mientras regresaba a su domicilio luego de cumplir con la jornada laboral en la empresa "S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia" (La Anónima) sufrió un accidente al impactar su vehículo contra otro automóvil en la vía pública ocasionándole traumatismos en su hombro izquierdo y su rodilla derecha.

Indicó que fue asistido en el centro prestador de la demandada hasta obtener el alta médica el 09/04/18. Y que luego de recurrir a la Comisión Médica respectiva se ratificó la decisión del alta médica sin determinación de incapacidad alguna a pesar de continuar con dolor y tener que ser intervenido quirúrgicamente. Por ello, inició la presente demanda judicial a fin de percibir -lo que entiende- le corresponde.



3. Experta ART S.A. contestó los cuestionamientos constitucionales y realizó las negativas de rigor en general y particular.

Desconoció el porcentaje de incapacidad denunciado y dijo haber brindado los tratamientos de rehabilitación indicados por especialistas hasta la valoración del alta médica sin incapacidad. Entendió que las afecciones que denuncia el actor en el escrito inicial no resultarían idóneas para producir las secuelas por las que pretende una indemnización.

Denunció que con anterioridad al siniestro objeto de estos autos, el actor ya había padecido un accidente laboral que luego de transitar la instancia administrativa, resultó con una incapacidad del 5,75% conforme lo dictaminado por la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente, cuya revisión tramitó en otra causa. Solicitó que en caso de admitirse incapacidad resarcible en este juicio, se fije la minusvalía a partir de la capacidad residual del trabajador. Impugnó el porcentaje incapacitante estimado en la demanda y solicitó el rechazo con costas.

4. La sentencia de primera instancia admitió la demanda y condenó al pago de una indemnización por \$439.864,20.- más intereses.

El Sr. Magistrado cuantificó el porcentaje de incapacidad considerando la capacidad residual del actor. Para ello tuvo en cuenta las periciales médica y psicológica incorporadas en la causa N° 512.157/2018 iniciada por el Sr. Mardones con motivo de otro siniestro laboral, y sobre el cual recayó sentencia homologatoria. Estimó una capacidad restante del 74,12%.

En orden al accidente *in itinere* debatido en esta causa, concluyó -en base a la pericial médica- en la existencia de una incapacidad física del 10,77%.

Respecto a la afección psicológica pretendida, estimó insuficiente el dictamen producido en estos autos en tanto la perito -a criterio del Magistrado- no habría podido indicar si la incapacidad dictaminada era diferente a la ya establecida en la otra causa, por la cual -entendió- el actor ya habría sido resarcido.

Realizó los cálculos indemnizatorios conforme Ley N° 27348, declarando la inconstitucionalidad del Decreto N° 669/19.

Conformó el ingreso base (IB) actualizando mediante RIPTE los salarios de los 12 meses anteriores al accidente y a partir de allí y hasta la fecha del dictamen de la Comisión Médica dispuso aplicar intereses a razón de la tasa activa del BNA.

Luego, indicó que desde la fecha del siniestro y hasta la fecha del dictamen médico el capital se actualizaría a razón de una tasa del 8% anual de interés compensatorio. Desde allí y hasta el efectivo pago mediante intereses moratorios a razón de la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén. Impuso costas y reguló honorarios.

5. El fallo fue apelado por el actor.

6. La Sala II de la Cámara de Apelaciones admitió el recurso de apelación, modificó el fallo de grado incrementando el capital de condena a \$921.386,86.- y estableció una tasa de interés compensatorio del 12% anual (fs. 259/267vta.).

En orden al método de cálculo, a partir del porcentaje de incapacidad dictaminado por la Comisión Médica interviniente en la causa N° 512.157/2018 del 5,75% estimó la capacidad restante en un 94,25%. Expresó que si bien al momento de homologarse el acuerdo arribado en aquella causa se habría hecho alusión a los porcentajes dictaminados por los especialistas en ese expediente, el Sr. Juez no se habría expedido sobre la

valoración de tales informes ni habría fijado un porcentaje de incapacidad, lo que impedía su consideración en esta causa.

Admitió el porcentaje de incapacidad psicológica dictaminado en esta causa por la perito idónea, entendiendo que no habría sido valorado en el otro expediente y, además, que la pericia presentada con motivo del accidente *in itinere* lo vinculó directamente con el siniestro aquí denunciado.

Fijó la minusvalía psicológica en un 8,29% que sumada a la incapacidad física, totalizó un 22,56% (factores de ponderación incluidos).

En cuanto al 8% de interés compensatorio fijado en la instancia de grado, resolvió -siguiendo el criterio mayoritario sentado en la Cámara de Apelaciones- elevarlo al 12% anual.

Entendió que al no haberse cuestionado ni la fecha de la entrada en mora, ni la naturaleza de los accesorios fijados sobre el capital de condena, como tampoco los períodos de devengamiento de cada tipo de interés, no correspondía aplicar la doctrina legal sentada por este Tribunal Superior de Justicia en pleno en "Retamales c/ Asociart ART S.A." (Acuerdo N° 30/21, del registro de la Secretaría Civil).

Impuso las costas de esa instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

7. Como ya se expresó, la accionada -Experta ART S.A.- dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 274/286).

Denunció que la sentencia cuestionada se apartaría de la doctrina legal sentada por este Tribunal Superior de Justicia mediante el Acuerdo plenario N° 30/21 dictado en la causa "Retamales" que dispondría la improcedencia de intereses compensatorios en este tipo de indemnizaciones.

Entendió que si bien su parte no apeló la fijación de esos accesorios en la sentencia de grado, al momento de contestar los agravios postulados por el actor, expuso que

resultaría una doble imposición prever un interés compensatorio y una tasa activa por idénticos períodos.

Expresó que la sentencia objetada resultaría arbitraria desde que condenaría a abonar una indemnización por una incapacidad permanente y definitiva que ya habría sido resarcida, valorando erróneamente el resultado de la pericia psicológica producida en esta causa.

Sostuvo que el Juez que actuó en la causa N° 512.157/2018 para homologar el acuerdo oportunamente presentado, consideró los porcentajes de incapacidad dictaminados en los informes periciales allí incorporados a fin de verificar que no haya existido violación de los derechos del trabajador, para lo cual habría exigido que las partes especifiquen los parámetros utilizados para acordar el monto sometido a homologación judicial.

Finalmente, manifestó hacer reserva del caso federal.

II. Realizado un recuento de las circunstancias relevantes del caso en orden a las quejas aquí presentadas, y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. Dicho ello, resulta oportuno dentro del carril de Inaplicabilidad de Ley escogido, comenzar el análisis de la causal de absurdo probatorio -artículo 15, inciso "c", Ley N° 1406- en tanto la arbitrariedad denunciada controvierte la base fáctica de la causa.

Este Tribunal Superior de Justicia ha caracterizado a la arbitrariedad aludida en este motivo legal como *"... el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio, al analizar, interpretar o valorar pruebas o hechos susceptibles de llegar a serlo con tergiversación de las reglas de la sana crítica, en violación de las normas jurídicas aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión*

contradictoria o incoherente en el orden lógico formal o insostenible en la discriminación axiológica ..." (Acuerdo N° 19/98 "Cea", del registro de la Secretaría Civil).

En orden a la apreciación del material probatorio, sabido es que el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (CPCyC) coloca un marco a la actividad jurisdiccional constituido por las reglas de la sana crítica (cfr. Acuerdos N° 18/16 "Gudiño" y N° 26/18 "Coletti", del registro de la Secretaría Civil).

Tales reglas conforman un sistema que concede a la magistratura la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia (cfr. Arazi, Roland, *La Prueba en el proceso civil*, Buenos Aires, Editorial La Rocca, 1991, ps. 102 y siguientes).

De ahí que la apreciación absurda de hechos y prueba se configura -entre otras- cuando, precisamente, se violan estas reglas.

En el presente caso, la recurrente cuestiona la valoración de la prueba pericial psicológica realizada por el Tribunal de Alzada, calificando de arbitrarios los argumentos que concluyeron en la admisión de la incapacidad psíquica por un 10% que pondera la licenciada en psicología en calidad de auxiliar de justicia.

Expuestos los motivos alegados como fundamento de la causal analizada, adelanto mi opinión en el sentido de su desestimación.

2. Para una mejor comprensión, de manera previa realizaré un resumen de lo acontecido en la causa N° 512.157/2018 caratulada "Mardones, Richard Andrés c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART", que tengo a la vista, desde que los argumentos centrales de la queja aquí traída se vinculan con lo sucedido en aquella causa.

De aquél expediente surge que el Sr. Mardones, producto de un accidente laboral ocurrido en junio del año 2017 obtuvo dictamen de Comisión Médica Jurisdiccional por un 5,75% de incapacidad permanente, parcial y definitiva, por menisectomía parcial de rodilla izquierda sin hidrartrosis ni hipotrofia muscular -que fue indemnizada en instancia administrativa-.

Instada la acción judicial se produjeron pericias médica y psicológica informándose la presencia del 16,3% incapacitante por la primera, y del 11,45% por la segunda. Ambos dictámenes periciales fueron impugnados.

A fs. 168 de aquélla causa obra sentencia homologatoria del acuerdo arribado por las partes en audiencia -fs. 165-, sin reconocer los hechos ni el derecho invocado, por la cantidad de \$1.400.000.-, más honorarios.

3. En esta causa los magistrados intervinientes en las instancias previas resolvieron considerar de manera disímil lo sucedido en el expediente citado.

La sentencia de primera instancia a los fines de fijar la capacidad residual del actor consideró los porcentajes dictaminados en las pericias producidas en la causa N° 512.157/2018 -que corre agregada por cuerda-.

Desestimó la minusvalía psíquica informada pericialmente restándole valor probatorio, por entender que el dictamen no habría logrado probar la relación de causalidad adecuada entre la patología diagnosticada y el siniestro *in itinere*, no pudiendo diferenciar si tal minusvalía es o no lo misma que se reparó en la causa motivada por el anterior accidente de trabajo.

A su turno, con motivo del recurso de apelación presentado por el actor, el Tribunal de Alzada estimó que tales informes (médico y psicológico), al no haber sido valorados probatoriamente por el juez en dicha causa, sino considerados

solo a los fines homologatorios, no importaron la fijación judicial de incapacidad real que permita incluirlos a los fines del cálculo de la capacidad restante.

Concretamente expresó la Cámara que *"... Al no existir valoración del juez de la causa no puede entenderse que existe, con carácter de cosa juzgada, incapacidad psicológica derivada del anterior accidente de trabajo, ni menos aún que ésta sea de la magnitud indicada por el experto ..."* (fs. 264vta., cuarto párrafo).

Seguidamente la Alzada sostuvo que tanto el informe pericial psicológico como la contestación a la impugnación presentada por la demandada, vinculan al accidente de tránsito *in itinere* como origen de la incapacidad, agregando que *"... los factores hoy presentes (ansiedad, irritabilidad, angustia) no lo estaban antes del siniestro, desarrollando una vida social normal ..."* (fs. 265 *in fine*).

4. En función de ello, cabe el rechazo de los argumentos sobre los que se intenta la impugnación extraordinaria por dos motivos.

Inicialmente entiendo que el Tribunal de Alzada ha valorado el informe pericial psicológico de fs. 96/98 y la presentación realizada a fs. 150/151 con motivo de la impugnación de la accionada, con sustento en las reglas de la libre convicción y la sana crítica.

Es que cuando la conclusión pericial aparece fundada en principios técnicos y científicos inobjetables y no existen otros medios probatorios que la desvirtúen, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer otras argumentaciones de esa índole de mayor valor, aceptar aquéllas (cfr. Kielmanovich, Jorge L. *"Valoración de la Prueba"*, en la obra *"La prueba en el proceso judicial"*, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 189).

Ello así puesto que en materia de prueba científica, la prueba pericial adquiere prioridad sobre otras pruebas dado que el saber del perito técnicamente resulta ajeno al hombre de derecho, y para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en su error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado. Es preciso invocar razones fundadas o arrimar prueba de, por lo menos, igual jerarquía (obra y autor citados, ps. 188/189).

Después, cabe destacar que el diagnóstico informado en la pericia de fs. 96/98 (DSM IV F43.22, trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo), dista del informado por el perito designado en la otra causa N° 512.157/2018 que alude a una reacción vivencial anormal neurótica -Grado II-.

Ello se vincula con el segundo motivo del rechazo, esto es, los fundamentos direccionados al presunto resarcimiento de la minusvalía psíquica por haberse cumplido con el pago del acuerdo homologado en aquella causa, cobrando relevancia el accionar procesal desplegado por la parte.

Es que la recurrente no formuló objeción alguna en orden a la modificación que realizó la Alzada sobre el cálculo de la capacidad restante, a partir de la desestimación del porcentaje de incapacidad física informada en esa causa, lo que -por lógica- impide analizar ahora la exclusión que por idénticos fundamentos efectuó la Cámara sobre la minusvalía psíquica.

Motivo por el cual tampoco cabría sostener su anterior reparación.

Es que tal como apunta el Sr. Fiscal General en su dictamen (fs. 320vta.), llega firme a esta instancia

extraordinaria que los porcentajes de incapacidad informados en aquéllas pericias -médica y psicológica- no pueden erigirse como determinación de minusvalía, resultando contradictorio concluir que la incapacidad psicológica lo habría sido.

Luego, cuadra recordar que en el sistema de la libre convicción o sana crítica, la ley reserva a la discreción judicial determinar el valor de la prueba que debe ser el resultado de ciertas pautas metodológicas expresadas en términos de reglas de lógica y experiencia.

A su vez, el mencionado artículo 386 del CPCyC que establece los lineamientos de valoración antes mencionados, debe conjugarse en el caso, a tenor de los agravios traídos, conjuntamente con el artículo 476 del CPCyC, que refiriéndose a la eficacia probatoria del dictamen, vuelve a señalar la sana crítica como el criterio rector de interpretación junto con una serie de factores que el juez debe considerar al valorar el peritaje.

El vicio invocado se presenta como un defecto en el razonamiento del tribunal sentenciante para determinar los hechos sobre los que se aplica el derecho. Por ende, para demostrar el error es necesario explorar el *iter* intelectual volcado en la sentencia (sus premisas y conclusiones), y no basta con exponer un criterio distinto.

De allí que resulte insuficiente a esos efectos -como hace el aquí impugnante- que se confronte la propia ilación -preciada como correcta- con la otra hecha por quien sentenció, para concluir en la inexactitud de esta última.

De tal forma, no se demuestra que el juicio valorativo efectuado por la Alzada haya violado las reglas de interpretación, como resultado de una operación carente de lógica o coherencia.

Corolario, los argumentos expuestos en la pieza recursiva no se hacen cargo de la valoración de las pruebas escogidas y sus argumentos. Al contrario, la recurrente presenta una valoración diferente a partir de la cual llega a un desenlace distinto, sin hacerse cargo de su propio actuar.

Desde esta perspectiva, no se advierte que la tarea ponderativa y las consiguientes conclusiones, volcadas en la sentencia en crisis, incurran en absurdidad. Ello motiva que se proponga al Acuerdo su rechazo.

III. 1. Incumbe ahora abordar el restante motivo casatorio esgrimido, esto es, la infracción legal denunciada en orden al modo de calcular los intereses que refiere el artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348).

Sobre esta causal, corresponde destacar que la apertura de la instancia extraordinaria en los términos de la Resolución Interlocutoria N° 49/22 (punto V, fs. 317), resultó motivada en la función uniformadora del derecho que posee este Tribunal Superior de Justicia, en tanto se encontraba abierta la instancia casatoria por la misma temática aquí traída en revisión.

Así pues, el cuestionamiento vinculado con la interpretación de la mentada norma ha sido recientemente analizado en pleno por parte de este Tribunal Superior de Justicia a partir del Acuerdo plenario N° 16/23 dictado en la causa "Contreras", que modificó -por mayoría- el antecedente "Retamales", dejándolo sin efecto.

2. Si bien en aquélla oportunidad no integré la mayoría que conformó esa decisión, teniendo en consideración lo normado por el artículo 35, inciso "b" -apartado 3-, de la Ley N° 1436 (t.o. Ley N° 2239), que prevé la aplicación obligatoria de la interpretación de la ley receptada en una sentencia plenaria

dictada por este Tribunal Superior de Justicia, acompañaré la solución a partir del nuevo Acuerdo plenario N° 16/23.

3. Sin perjuicio de ello, tal como sostuve recientemente (Acuerdo N° 18/23 "Zúñiga", del registro de la Secretaría Civil), por estar en total desacuerdo con la nueva interpretación normativa, reiteraré aquí algunas observaciones al respecto.

El precedente "Contreras" (Acuerdo plenario N° 16/23) deja sin efecto el criterio sentado en la causa "Retamales" (Acuerdo plenario N° 30/21) y determina que el modo de calcular la actualización del ingreso base ("IB") que estipula el inciso 1° del artículo 12 de la LRT resulta de aplicar el multiplicador que arroje de dividir el índice RIPTE a la fecha de la sentencia -o último publicado- por el índice RIPTE correspondiente a cada uno de los meses que integran el lapso a promediar (12 meses anteriores a la contingencia o fracción menor).

Luego, interpreta de manera conjunta las pautas de los incisos 2° y 3°, disponiendo el devengamiento de intereses moratorios al IB ya actualizado por RIPTE a partir de la primera manifestación invalidante ("PMI") y hasta la fecha del dictado de la sentencia, a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Por último, establece la capitalización de los accesorios devengados conforme pautas antes indicadas, desde la fecha de la notificación de la demanda judicial, conforme artículo 770, inciso "b", del CCyC.

Pues bien, tal como sostuve al expresar mi voto en la causa "Retamales" (Acuerdo plenario N° 30/21), en mi opinión, la intención del legislador a partir de la reforma realizada por la Ley N° 27348 al artículo 12 de la Ley N° 24557, importó la incorporación de mecanismos de ajuste sin alterar -en esencia-

el sentido de la norma. En cambio, la nueva interpretación adoptada en pleno en "Contreras", sí lo hace.

La desmesura en la decisión me resulta evidente. Es que no solo se han fijado directivas de actualización apelando a la creatividad a partir de criterios doctrinarios durante los mismos períodos de tiempo -índice RIPTE sobre los salarios anteriores a la PMI y devengamiento de intereses moratorios también desde esa fecha y hasta la fecha de la sentencia- sino que se ha dispuesto la acumulación automática de esos accesorios, lo que deriva en sumas innegablemente excesivas, desnaturalizando el contenido económico del caso y las garantías que pretende tutelar.

La implicancia que la nueva doctrina plenaria tiene sobre los derechos y garantías constitucionales que se encuentran comprometidos se presenta -en mi opinión- de manera palmaria dado que las nuevas pautas para fijar el IB -con más intereses y capitalización- para luego determinar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley N° 24557, dan por resultado montos de IB que no guardan relación alguna con los salarios reales y actuales de los trabajadores siniestrados, arrojando indemnizaciones que alcanzan sumas irrazonables y desproporcionadas de hasta tres veces o más de la tarifa que estipula la norma, ergo, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley, violentando de manera directa el derecho de propiedad y debido proceso.

El mandato impuesto por normas de rango constitucional y supra legal de compensar la pérdida de ingresos o de la capacidad de ganancia sufrida por el trabajador a raíz de un infortunio laboral, debe necesariamente analizarse en el marco del sistema legal instituido por la Ley N° 24557, en tanto no nos encontramos frente a reclamos que persiguen la reparación civil de los daños laborales padecidos.

El enfoque brindado en "Contreras" -desde mi visión- parte conceptualmente de un error, asimilando casos como el presente -donde se intenta el resarcimiento que regula el régimen especial de reparación de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previsto en las Leyes N° 24557 y complementarias-, a supuestos donde se persigue la indemnización *integral* por lesiones o incapacidad física que regula el derecho civil, donde cabe una carga probatoria rigurosa en orden a la verificación de los presupuestos de responsabilidad y análisis de los eximentes.

En este sentido, en mi opinión no resulta razonable la interpretación del artículo 12 de la LRT postulada a partir de la nueva doctrina plenaria, cuyo intento argumentativo pretende equilibrar el sistema tarifado de protección de riesgos laborales con las disposiciones que buscan reparar en forma plena las incapacidades padecidas a partir de la aplicación de normas de derecho común.

El nuevo criterio se aparta de la intención del legislador al momento de fijar las pautas de actualización económicas contenidas en la norma modificando su texto y, por lo tanto -en mi opinión-, se ha excedido la función interpretativa propia de la magistratura judicial.

Resulta oportuno citar lo dicho por el Máximo Tribunal nacional en orden a que *"... Los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para*

verificar la razonabilidad de su decisión ..." (Fallos: 344:3156 y 346:970).

Ello así, toda vez que no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador (cfr. Fallos: 307:518 y 312:1680), por cuanto no parece razonable interpretar -como lo hizo el Acuerdo plenario- que las pautas de ajuste incorporadas al artículo 12 de la Ley N° 24557, a partir de la reforma efectuada por la Ley N° 27348, resulten insuficientes, sin advertir el compromiso de derechos constitucionales.

Así pues, la circunstancia de que el legislador tuviera a su alcance "otros" mecanismos de actualización para garantizar el mantenimiento del salario, tal como surge del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina (versión taquigráfica, período 134, 22va. Reunión, 2° sesión extraordinaria, 21/12/16) que fuera transcripta en el Acuerdo plenario "Retamales" -página 32-, no determina la inconstitucionalidad del medio elegido ni su irrazonabilidad, puesto que "*... no es de resorte del Poder Judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones ...*" (Fallos: 306:655).

IV. A pesar de lo expuesto, y tal como sostuve en el punto III.2. Del presente, he de acompañar el criterio sentado en el nuevo Acuerdo plenario dictado en la causa "Contreras", en virtud de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén.

De este modo, tal como se expresó, el punto de conflicto gira en torno a la interpretación del artículo 12 de la LRT, a raíz de la reforma legislativa dispuesta por la Ley N° 27348, cuyo artículo 11 modificó el texto de la primigenia norma, y su incidencia en la determinación del monto de las

prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes y/o supuestos de muerte.

Concretamente, el problema presentado se vincula con la aplicación de intereses y su cómputo.

De este modo, las observaciones de la recurrente encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado recientemente por este Cuerpo en la causa "Contreras" (Acuerdo plenario N° 16/23), a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad.

V. De seguido, realizados los cálculos en este caso a partir de los rubros que llegan firmes a esta etapa, tales como el coeficiente de edad del trabajador a la época del siniestro (2,03) y el porcentaje de incapacidad psicofísica permanente parcial y definitiva del 22,56% sobre la capacidad total obrera, conforme las pautas interpretativas antes señaladas, se arriba a un importe de condena superior al determinado por la Cámara de Apelaciones.

Por ello, corresponde confirmar en su totalidad la decisión impugnada para no violentar el principio de la "*non reformatio in peius*" vinculado en forma directa e inmediata con las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad, por cuanto la interpretación aquí propuesta resulta más perjudicial para el único apelante ante la ausencia de agravio del accionante de la causa (cfr. CSJN, Fallos: 258:220, 268:323, 312:1985, 318:2047 y 319:2933).

VI. Por estas consideraciones, se propone al Acuerdo desestimar el recurso casatorio interpuesto por la recurrente (fs. 274/286) y, en consecuencia, confirmar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad (fs. 259/267vta.).

VII. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las

costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan a la demandada vencida.

VIII. En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: 1) Declarar improcedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Experta ART S.A.- (fs. 274/286); y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad (fs. 259/267vta.). 2) Imponer las costas provocadas en la instancia extraordinaria local a cargo de la demandada vencida. 3) Regular los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley de Aranceles. **MI VOTO.**

IX. 1. El señor Vocal **Dr. Gustavo Andrés Mazieres** dijo: Comparto lo expuesto por el Dr. Roberto Germán Busamia en los puntos I, II, IV, V, VI, VII y VIII, en cuanto a los hechos relevantes de la causa, la falta de acreditación del vicio sustentado en el inciso "c" del artículo 15 de la Ley N° 1406 y las nuevas pautas de interpretación del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348) sentadas mediante Acuerdo plenario N° 16/23, y a raíz de ello, la confirmación de la decisión de la Alzada para no violentar el principio de la "*non reformatio in peius*". Por lo tanto, expreso mi decisión en ese sentido. **MI VOTO.**

X. De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, oída que fuera la Fiscalía General, **SE RESUELVE:** **1) DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Experta ART S.A.- (fs. 274/286); y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad (fs. 259/267vta.). **2) IMPONER** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local a cargo de la parte recurrente vencida (artículo 17, Ley N° 1406). **3) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes en esta etapa, en un 25% de lo que corresponde



por su actuación en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **4) DISPONER** la pérdida del depósito realizado conforme constancias de fs. 288vta. y 312 (artículo 10, Ley N° 1406). **5) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.

vap

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Vocal

JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario